

¿Por qué donde hay tanta riqueza hay tanta pobreza? Incidencia negativa de la normatividad jurídica para esclavos y afrodescendientes del Pacífico colombiano: del siglo XVI al XX

¿Why is there so much wealth where there so much poverty? Negative impact legal standards for African descent of slaves and Colombian Pacific: From century XVI to XX

COLCIENCIAS TIPO 2. ARTÍCULO DE REFLEXIÓN

RECIBIDO: FEBRERO 25, 2014; ACEPTADO: MARZO 15, 2014

Pedro Hernando González Sevillano, Ph.D

pegonse@gmail.com

Universidad Santiago de Cali, Colombia

Resumen

Una mirada retrospectiva permite evidenciar que el interrogante que encabeza el presente artículo se genera en el contraste dicotómico entre la riqueza aurífera y biodiversa de la Región Pacífica y sus tradicionales y actuales condiciones de pobreza de la población afrodescendientes que habita este sector geográfico. En la búsqueda e indagación histórica de los factores que generan este desfase es posible establecer relaciones de causalidad entre la normatividad jurídica diseñada y aplicada a los esclavizados procedentes de África y a sus descendientes y el poco avance socioeconómico de los mismos. En este artículo se pretende, de manera sucinta, abordar esta situación desde una perspectiva histórica. Inicialmente, el proceso cronológico cubre la primera etapa, o sea, el período comprendido entre los años 1500 y 2000, dejando para una segunda oportunidad el análisis de la situación correspondiente al siglo XXI.

Palabras Clave

Cédula Real; Pacífico colombiano; esclavos; esclavizados; afrocolombianos; afrodescendientes; Ley 70.

Abstract

Looking back makes evident that the question that heads this article is generated in the dichotomous contrast between the gold and riches of the Pacifica biodiversity region and its traditional and current poverty of African descent population inhabiting this geographic sector. In search of historical inquiry and the factors causing this discrepancy is possible to establish causal relationships between legal norms designed and applied to the enslaved from Africa and their descendants and some of the same socio-economic advancement. This article is intended, succinctly address this situation from a historical perspective. Initially, the process covers chronologically the first stage, is the period between 1500 and 2000, leaving a second chance for the analysis of the situation for XXI century.

Keywords

Royal Decree; Colombian Pacific; slaves; enslaves; Afro Colombian; African descent; Law 70.

I. INTRODUCCIÓN

Al analizar la legislación sobre los esclavos y sus descendientes, hay que tener en cuenta que ella ha obedecido fundamentalmente a los principios que sustentan las estructuras políticas, económicas y sociales de la sociedad dominante del momento.

En este orden de ideas, la legislación para los negros africanos esclavizados y sus descendientes se ha dado y ha respondido a dos grandes momentos históricos: el orden colonial y el orden republicano, recalando que, si bien en cada uno de estos momentos la balanza no ha estado a su favor, los negros han agotado, desde el primer instante, todos los esfuerzos en recuperar sus derechos: a tener una familia, a ser parte activa de una sociedad y a tener una cultura y un territorio.

Un análisis detenido del marco jurídico de esta legislación muestra el siguiente panorama histórico:

II. PERIODO COLONIAL: SIGLOS XVI, XVII Y XVIII: *VIVIR EN ORDEN Y EN POLICÍA*

La sociedad colonial era altamente jerarquizada. En la cúspide de la pirámide se encontraban españoles, criollos y el clero; tenían el poder político y económico pues eran los dueños de la tierra, de las vetas auríferas, del ganado y hasta de las almas de los negros esclavos; ocupaban todos los cargos de la administración colonial, dictaban leyes, castigaban, etc. Aunque en esta cúspide los criollos ocupaban menor rango, ya que la mayoría de la burocracia administrativa recaía sobre los españoles, siempre hubo alianzas y pactos entre éstos para *arreglar las cargas*. Nada parecido a la base de la pirámide, de la que hacían parte los esclavos, los indígenas y los mestizos. Ellos nada tenían, ni tierra, ni medios de producción, y, en el caso de los esclavos, ni su vida les pertenecía. Sin embargo, detentando sólo su fuerza de trabajo, todo el peso de la economía recaía sobre ellos.

Toda la concepción colonial era jerarquía y la vida cotidiana estaba jerarquizada: la metrópoli y la colonia, los blancos y las castas (indios, negros, mestizos, zambos, pardos), el amo y el esclavo. Hasta el ejército estaba jerarquizado en sus mandos y en su composición: la alta oficialidad era española y para los no blancos había batallones aparte de pardos.

Este estrecho y vertical mundo debía tener un argumento que lo justificara. Así, la autoridad real se ejercía por derecho divino y la legitimación ideológica de la

dominación colonial estaba sustentada por la misión de cristianizar y civilizar a los infieles –concepto que correspondía, por supuesto, a los negros esclavos traídos inicialmente del África y a los indígenas americanos– grupos que, por tener distintos preceptos y obedecer a culturas distintas, encajaron en el discurso de legitimación de la dominación.

Era una sociedad en la que regía el derecho indiano, que era casuístico; se prescribía todo en la conducta social, el traje según las cartas, los libros buenos y los libros malos, los deberes y las obligaciones. Los monarcas habían reglamentado la indumentaria de la negrería: Aquiles Escalante (1964, p.40) dice que:

Por la recopilación de Leyes Judías sabemos que se había prohibido el 14 de Noviembre de 1551 que ninguna negra ni mulata, libre o esclava, vistiese seda ni llevase oro ni mantos con perlas. Esta misma prohibición fue reiterada mediante posterior mandato, pero haciendo la salvedad que si la negra o mulata libre era casada con español, podía traer unos zarcillos de oro con perlas y una gargantilla, y en la soya un ribete de terciopelo, sin poder usar mantos de burato ni de otra tela, salvo de mantellinos que llegasen poco más debajo de la cintura, so pena de perder las joyas de oro, vestidos de seda y mantos.

El orden colonial era, pues, esa estrecha y rígida pirámide. Todo debía permanecer así, *vivir en policía* era mantener cada grupo social en su lugar respectivo de la pirámide, en la cúspide y en la base, sin cambios ni movimientos que perturbaran este orden. Era mantener el monopolio de la tierra, del oro, de los cargos administrativos y mantener al margen de todo excedente al esclavo o al indio, mantenerlo siempre sometido a su condición de sólo portador de fuerza de trabajo.

A tal punto llegó la represión que por una ordenanza de la que se desconoce su fecha de expedición, se restringió la libertad matrimonial de los esclavos, ordenando que...*Se procure que los negros casen con negras y los esclavos no sean libres por haberse casado* (Escalante, 1964, p.140).

Los derechos y las ordenanzas eran severos a la hora de tomar medidas que, además, procuraban incrementar las arcas de la administración colonial. En la Real Cédula de

1572 y en la del 26 de mayo de 1573, se decía que *los hijos de negros libres o esclavos, habidos en matrimonio con indias deben tributar como indios*. El 29 de noviembre de 1602, ante la urgente necesidad de encontrar trabajadores para el laboreo de las minas, se ordenó que... *los negros y mulatos libres trabajan en las minas y sean condenados a ellas por los delitos que cometieron* (Escalante, 1964, p.139).

De esta manera, la legislación obedecía a este régimen. Para el caso de los afrocolombianos, la más importante fue la cédula Real de 1789, dictada en Aranjuez y que integraba los aspectos más importantes en lo concerniente a los esclavos, y que es más conocida como los Códigos Negros; paralelamente hubo otra legislación conocida como Ordenanzas, dirigidas a reglamentar casos y aspectos particulares de los esclavos en determinadas ciudades.

Cualquier intento de libertad era castigado con severidad extrema, especialmente la rebelión y la fuga. Cuando no era posible la captura de los infractores, se procuraba *negociar* con ellos. Este es el caso de la Real Cédula dada por Carlos II, ordenando la pacificación de los negros alzados en Sierra María, de fecha Madrid, 23 de agosto de 1691, expedida como efecto de *El Memorial de Baltazar de la Fuente a Antonio de Argüelles*, el 26 de noviembre de 1690. (Vásquez, 1994, p.12). Se trataba de un palenque de negros esclavos huidos de la ciudad de Cartagena liberado por Domingo Criollo y muy bien fortificado en Sierra María, paraje distante de difícil acceso. Lo que hay que recalcar es que, siendo este palenque clandestino e ilegítimo, al margen de la sociedad, las dos partes, tratan de negociar por conveniencia: los prófugos siempre correrían el riesgo de una arremetida de las autoridades y por su parte la sociedad cartagenera vivía temerosa de un ataque de los prófugos en horas de la noche.

De modo que dado un acercamiento de las partes por la intermediación de un cura, los esclavos cimarrones capitularon con él lo siguiente:

- que el gobernador, en nombre de su majestad, había de dar libertad a todos los negros y negras que de su voluntad diesen obediencia y a todos sus hijos y descendientes;
- que se les señalase territorio donde poblasen con tierras suficientes para labrar;
- que en dicha población se les pusiese un cura y justicia mayor españoles;
- que se obligarían a coger todos los negros de la

provincia, que se huyesen adelante, y entregar a los que no obedeciesen estas proposiciones;

- que estarían prontos a obedecer todas las órdenes que se les diese por dicho gobernador;
- que habían de nombrar los alcaldes todos los años y un procurador;
- que por las tierras que poblaren y cultivaren pagarían lo mismo que se usa en la provincia, y los demás tributos que paga la gente libre para mantener dicho cura y justicia: y
- que para mayor seguridad de lo que proponía, daría un hijo en rehenes.

En el Pacífico caucano la resistencia de los esclavos estuvo representada por dos palenques, el de El Castigo, en el Valle del Río Patía, hacia 1635; y el del Río Saija, a comienzos del siglo XIX. El tratamiento que se le dio fue el mismo que recibió el palenque de Sierra María, lo que demuestra un consenso ante el inminente peligro que representaba la existencia de un palenque en cercanías de un ciudad y el estímulo que generaba en el ánimo de los otros esclavos. Lo evidente de estos levantamientos es que el esclavo en el fondo lo que pretendía era:

- integrarse al orden colonial;
- recuperar su calidad de persona y abandonar la concepción de cosa enajenable;
- adquirir su derecho a territorio propio; y
- recuperar su sociabilidad, es decir, vivir en familia, de acuerdo con su propia cultura.

Volviendo a la Cédula Real de 1789 –los Códigos Negros–, era realmente toda una expedición de reglas y obligaciones dictadas para los esclavos, en las cuales se explotaba al máximo la fuerza del esclavo, quien debía trabajar inagotablemente de sol a sol. Aún así, la pretensión de la cédula se suponía que era *proteger los esclavos*. *A la Cédula de Aranjuez y a las demás leyes que también se expidieron en Portugal, Francia, Holanda e Inglaterra se las conoció como los Códigos Negros, que acaso, más apropiadamente, deberían llamárseles códigos del sol* (Friedeman & Arocha, 1986, p.15).

La recopilación de normas que compilaba la cédula estaba dirigida a mantener a los negros, como esclavos, en la agricultura y todos los oficios del campo, evitando al máximo tenerlos en otras faenas y sitios; toda su vida estaba normatizada en aquella cédula: los alimentos que debía proporcionarles el amo, su vestuario, los días de descanso, los castigos que el amo o capataz podía proporcionarles –que iban desde latigazos a heridas *con*

instrumento suave que no les cause contusión grave—, hasta muerte o mutilación de miembro.

Era, verdaderamente, una *disciplina de hierro*...

...administrada por amos y mayordomos, así como su corolario de castigos corporales e infamantes, fueron carriles sobre los cuales rodaron los preceptos del orden económico de las colonias. El cepo, el escarnio de la picota, el suplicio del látigo y el martirio de la mutilación aparecen entre las torturas que los esclavistas aplicaban junto con los cortes de nariz o de orejas, la castración y las marcas de fuego en distintas partes del cuerpo. Los amos no se contentaban con menos para escarmentar a los transgresores. Tan sólo quedaba una salvedad; quedaban prohibidas las mutilaciones que le impidieran al esclavo cumplir la jornada que por ley tenía que comenzar al alba y terminar doce horas después, al ponerse el sol (Friedeman & Arocha, 1986, p.16).

Definitivamente la Real Cédula de 1789, reproducida en la imprenta de la Viuda de Ibarra, en Madrid, puede considerarse como el compendio general de la legislación para esclavos. Su título, en lenguaje original, reza de la siguiente manera: *Real cedula de su majestad sobre: la educación, trato y ocupaciones de los esclavos en todos sus dominios de indias, e islas filipinas, baxo las regjas que se expresan*. Está dividida en 14 capítulos distribuidos de la siguiente manera: Educación; De los alimentos y vestuario; Ocupación de los esclavos; Diversiones; De las habitaciones y enfermería; De los viejos y enfermos habituales; Matrimonios de esclavos; Obligaciones de los esclavos y penas correccionales; De la imposición de penas mayores; Defectos, o excesos de los dueños o mayordomos; De los que injurian a los esclavos; Lista de esclavos; Modo de averiguar los excesos de los dueños o mayordomos; y Caja de multas.

III. PERIODO REPUBLICANO: SIGLO XIX. LEY DE ABOLICIÓN DE LA ESCLAVITUD. ¿DE ESCLAVO A CIUDADANO?

Con la proclamación de la independencia en 1819, se dio comienzo a un nuevo orden, el republicano, el cual, aunque ideológicamente descansaba en la proclama de ser

constituido por ciudadanos libres, tenía severas restricciones para la mayoría de la población, pues mantenía la esclavitud —hasta mediados del siglo— y el estatuto legal de los indígenas como tributarios y menores de edad para transar.

El nuevo orden empezó a gestarse desde comienzos del siglo XIX, impulsado por una gran crisis del Régimen Colonial, en el que su principal institución, la esclavitud, había dejado de ser rentable; la minería había entrado en franca decadencia, los criollos ansiaban tomarse el poder político y los mestizos, los mulatos, los pardos y los negros libertos habían alcanzado un gran aumento demográfico. A todo esto se le puede sumar las nuevas políticas económicas europeas que empezaban a llegar a América: la Ilustración, el Capitalismo y el Libre Comercio. Si se tiene en cuenta sólo estos tres puntos ¿para qué continuar con la esclavitud y mantenerse como colonia de una metrópoli? Había que liberar masas, integrarse al mercado libre con Inglaterra, sin las restricciones políticas de la Metrópoli. Se debía dar el cambio. Sin embargo, la naciente República conservó políticas continuistas del sistema colonial en el sentido de que la estructura socio-política, la cual se mantuvo sin modificaciones profundas: el poder sólo pasó de las manos de un reducido grupo a otro, que de una u otra forma compartían un mismo lugar en la sociedad: españoles y criollos, con la diferencia de que los primeros detentaban el poder político, ocupando los principales cargos de la administración colonial y controlando las rentas que debían salir para la metrópoli, mientras que los criollos sólo tenían acceso a cargos secundarios en la administración.

Con la República, la función principal no era ya extraer el excedente económico para enviarlo a España, sino obtenerlo para los criollos que lograron la emancipación (Tirado, 1989). El monopolio sobre la tierra se conservó y la pirámide social siguió siendo básicamente la misma, la vida jerárquica se mantuvo, pero en adelante los privilegios administrativos pasaron al pequeño núcleo de criollos. Al decir de Tirado Mejía (1989, p.157) *...la misión civilizadora se prosiguió entonces justificada en la soberanía popular, base constitutiva de la república y encarnación de la igualdad entre las desigualdades*.

Los proyectos constitucionales plasmaban una República jerarquizada donde, como se dijo, la esclavitud se conservó y se restringió la nacionalidad, la ciudadanía y el sufragio —aunque las guerras de independencia se hicieron a nombre de la igualdad—. Si bien la

independencia política respecto de España se logró definitivamente en 1819 –lucha que se había iniciado desde el famoso grito de independiente en 1810–, la igualdad tardó en manifestarse en los textos constitucionales. Y la abolición definitiva de la esclavitud, que había sido prometida a los mejores esclavos, tardó hasta 1851.

La Constitución de la Nueva Granada, de 1832, establecía, en su artículo 5, que eran granadinos por nacimiento los hombres libres y los libertos que reunieran determinados requisitos de residencia o amor a la República o los hijos de los esclavos nacidos libres, pues la Ley 21, de julio de 1821, había decretado libertad de vientres, o Ley de Manumisión de Partos. Sin embargo, para los hijos de esclavos que nacieron con posterioridad a esta ley, se había establecido que debían permanecer sirviendo a los amos de sus madres hasta los 18 años, pues debían indemnizar a aquellos por los gastos de alimentación y vestido durante el período de sujeción; y aún después de los 18 años, a pesar de que ya eran libres, se les obligaría a trabajar en labores de *tierras incultas*.

Y aún había más restricciones constitucionales. El derecho de ciudadanía sólo lo podrían gozar los varones que fueran casados o mayores de 21 años, siempre y cuando supieran leer o escribir y siempre que no se fueran sirvientes o jornaleros. Es más que obvio que esta legislación dejaba por fuera a la masa que se pretendía liberar. Era una forma más de mantenerlos marginados de la sociedad, no eran aún ciudadanos.

La Constitución de 1843 ratificó estos mandatos sólo con algunas modificaciones, por supuesto, no a favor de los esclavos y libertos: el derecho de ciudadanía se le otorgaría a los mayores de 21 años que, cumpliendo con los requisitos anteriores de la Constitución de 1832, tuvieran bienes por 300 pesos o rentas de 150 pesos al año y supieran leer y escribir. Entonces, los recién libertos seguirían siendo no ciudadanos, sin tierras y sin medios de producción. El marco filosófico de aquellos estatutos encuentra asiento en el Derecho Natural, según el cual todos los hombres eran iguales, pero esa igualdad, al ser aplicada al origen, hacía que el derecho del sufragio quedara restringido a los nacionales ciudadanos que cumplieran los requisitos detallados contrariando, desde luego, los preceptos de la Ley.

En 1847, la Ley 29 de mayo estableció:

...el Concierto Forzoso para los hijos de esclavos libres, entre los 18 y 25 años,

destinándolos a un oficio, arte, profesión y ocupación útil, concertándolo a servir con su antiguo amo o con otra persona de respeto que pueda educarlo e instruirlo. Los que no se concertasen, o se fugasen, serían considerados vagos y destinados por el alcalde al ejército permanente (Tirado, 1989, p.158).

Así las cosas, ¿cuál libertad era la que se promulgaba? Hasta el último momento se trató, por algún medio, de sujetarlos, decretando normas represivas enmascaradas en el discurso paternalista de *educarlos e instruirlos*. La libertad definitiva tuvo que esperar hasta 1851, cuando ya el soporte económico lo que requería era liberación de cargas.

Los esclavistas, con toda la crisis aurífera, se habían quedado con una fuerza de trabajo estancada, mientras que otro sistema económico y contractual resultaba ya más rentable: el jornalero, el obrero y el arrendatario. Esas fueron las primeras formas precapitalistas que se conocieron en el país.

Quedaba pues un gran grupo humano con plena libertad, pero sin tierras, sin medios de producción, sin rentas, analfabetas, sin otra opción que ser esclavo; podía pasar a ser jornalero, arrendatario, peón o sirviente, es decir, el liberto seguía ocupando los lugares inferiores de la sociedad. Se pasó de la esclavitud-propiedad a la esclavitud del jornal.

Como se puede apreciar en los artículos 3 y siguientes de esta Ley, al esclavista se le pagó e indemnizó por cada esclavo, asumiendo el Estado la compra de cada uno de ellos. Sin embargo no se generó una medida realmente revolucionaria, pues:

La ley, al mismo tiempo, no le reconoció a nuestros antepasados derechos políticos, económicos, sociales y culturales, que les permitiera salir de esa situación de indigencia general en que se encontraba el negro, todo lo que había construido se le desconoció (Castro, 1993, p.126).

De tal modo, el liberto quedó marginado y condenado a vivir en la miseria. Definitivamente, los primeros libertos no fueron considerados ciudadanos colombianos porque no tenían derechos políticos:

Nuestros antepasados... no podían transitar libremente por los pueblos de los blancos, fueron condenados a someterse al sistema de servidumbre en una hacienda o a vivir en paz en lo profundo de la selva o cabeceras de los ríos, lo que significó vivir marginados y abandonados por el Estado que no los consideraba parte de Colombia (Castro, 1993, p126).

IV. SIGLO XX: LEY 70 DE 1993. EL ACCESO LEGAL AL TERRITORIO

El artículo 7 de la Constitución de 1991 –*El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana*– acepta el carácter multiétnico y pluricultural de la Nación colombiana, en vez de monocultural y biétnico como se delineaba en la Constitución de 1886. Además, el artículo 10 reconoce la existencia y la legalidad de otros dialectos que no solo no eran reconocidos hasta entonces, sino que se negaba su reconocimiento en los espacios institucionales: *El castellano es el idioma oficial de Colombia. Las lenguas y dialectos de los grupos étnicos son también oficiales en sus territorios. La enseñanza que se imparta en las comunidades con tradiciones lingüísticas propias será bilingüe*

Si bien del papel a la realidad hay mucha diferencia y, aunque por fin, después de casi 200 años de celebrar el orden republicano y 140 años de la abolición de la esclavitud, se reconoce jurídicamente la existencia de varios grupos étnicos y culturales, significa que el logro real fue el comienzo de un proceso de concientización de toda la Nación colombiana acerca del derecho a la igualdad y a la diferencia, que se ha venido implementando en la apertura de proyectos etnoeducativos y étnico-culturales promovidos tanto en la educación básica, en la secundaria y también en los niveles universitarios.

A partir de la nueva Carta Magna, además de una serie de normas sobre los derechos fundamentales sobre el ejercicio y el control del poder político, los derechos sociales, económicos y culturales, el derecho de propiedad, el respeto a la entidad cultural, a los derechos colectivos y del ambiente, también se dio paso al artículo 55 transitorio, según el cual: *Dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia de la presente Constitución, el Congreso expedirá, previo estudio por parte de una comisión especial que el gobierno creará para tal efecto, una ley que les reconozca a las comunidades negras que han*

venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la cuenca del Pacífico, de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción, el derecho a la propiedad colectiva sobre las áreas que habrá de demarcar la misma ley.

Indudablemente, el Pacífico colombiano ha sido la principal fuente de riqueza, de la economía de la Nación colombiana. De la explotación de sus entrañas se ha nutrido el desarrollo del país, sin que éste contribuya al propio crecimiento de la infraestructura de sus pueblos y ciudades. Por ello, se dice que *al Pacífico se le ha asignado, desde hace tiempo, el papel de proveedor de materias primas e infraestructura portuaria para los mercados internos y externos* (Dueñas, 1993, p.205).

De ahí la importancia de la Ley 70 de 1993, por la cual se desarrolló el artículo transitorio 55 de la Constitución Política, ya mencionado. La Ley 70 de 1993 garantiza a las comunidades negras, asentadas por más de 200 años en el Pacífico colombiano, dominio sobre dicho territorio y no simplemente escrituras de todas las tierras; también garantiza plenos derechos, tanto a una identidad histórico-cultural, como a las formas de desarrollo que sean consecuentes con esa identidad. Esta ley se convierte así, en el mayor logro político y social de los grupos que históricamente se han mantenido marginados del contexto socio-político del país; claro está, no por su voluntad, sino por toda la realidad que se ha estudiado a lo largo de este trabajo.

Sin embargo, la Ley 70 no es la panacea, es solo una herramienta puntual para que, de aquí en adelante, los grupos negros hagan valer sus derechos constitucionales y logren incursionar más en el ámbito nacional. Finalmente, es importante tener en cuenta la crítica que hace Francisco Zuluaga (1993), estudioso de los temas afrocolombianos, a la Ley en mención, en el sentido de que ella legisla sólo y únicamente para las comunidades negras del Pacífico y para otras regiones del país siempre y cuando *ocupen zonas baldías rurales y ribereñas*, dejando por fuera otras comunidades que no necesariamente se encuentran ocupando dichos sitios, pero que sí pertenecen a la etnia negra y comparten las mismas condiciones históricas que las del Pacífico.

Para mí es claro que la ley es una gran conquista para el grupo étnico, pero que ella no legisla para todo el grupo sino, en lo fundamental, para las comunidades del Pacífico en la búsqueda de legalizar los

innegables derechos que ellos tienen por el ejercicio de una territorialidad sobre tierras que legítimamente son de los negros aunque el gobierno las considere baldías (Zuluaga, 1993).

V. SIGLO XXI. DESARROLLO Y EVOLUCIÓN DE LA LEY 70 DE 1993. ¿ES COLOMBIA UN PAÍS REALMENTE PLURIÉTNICO Y MULTICULTURAL?

Efectivamente, a partir del Artículo 55 transitorio, que dio origen posteriormente a la Ley 70 de 1993, la evolución jurídica de la normatividad para afrodescendientes y otros grupos étnicos, es un hecho real y contundente. El desarrollo normativo, donde se incluye legislación para grupos humanos tradicionalmente excluidos, es abundante y focalizado. ¿Significa esto que Colombia ya es un país realmente pluriétnico y multicultural? Las respuestas a este interrogante están en proceso de construcción y serán objeto de un análisis especializado posterior.

Por ahora, solo es posible destacar el hecho de que en la Carta Magna se ha incluido un importante número de leyes y decretos que abordan abiertamente la situación jurídica de los afrodescendientes: en aspectos constitucionales; en los espacios de participación ciudadana; en la regulación normativa sobre sus territorios, sobre los recursos naturales y mineros, y sobre aspectos educativos; y especialmente en declaraciones, pactos y convenios internacionales que están alrededor de los derechos humanos. De igual forma, también es destacable la presencia documentada de jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional y por el Consejo de Estado. Este evidente cambio de paradigma autoriza a preguntarse una vez más: ¿será que en Colombia ya se rompió la dicotomía entre lo formal y lo real frente a la aplicación y el cumplimiento de la ley que protege la diversidad étnica y cultural?

VI. CONCLUSIONES

Existe una relación causa-efecto evidente entre las condiciones de marginamiento y exclusión que caracterizan a la población afro-descendiente del Pacífico colombiano y la normatividad jurídica diseñada y aplicada a los esclavizados africanos y a sus descendientes.

A pesar de que desde la época de la Independencia se implementó una normatividad diferente en su concepción —Ley de Manumisión de Partos y Ley de Abolición de la

Esclavitud de 1851, en el siglo XIX; y Ley 70 de 1993 o Ley de Titulación de Territorios, en el siglo XX)—, las condiciones de desventaja de los afrodescendientes permanecen iguales.

En contraste con lo anterior, a pesar del panorama negativo que muestra el devenir histórico de los afrodescendientes, la declaración constitucional que reconoce a Colombia como un país pluriétnico y multicultural, ha despertado, en toda la población marginada y excluida, un sentimiento de pertenencia y valoración de lo propio, de su cultura ancestral y el deseo incuestionable por lograr una identidad colectiva.

VII. REFERENCIAS

- Castro, R. (1993). Los derechos étnicos y negros constitucionales y la propiedad ancestral de su territorio. En *Memorias del coloquio Contribución Africana a la Cultura de las Américas 1993*. Bogotá, Colombia: ICANH
- Constitución de la Nueva Granada en 1832* (1832, febrero 29). Santa Fe de Bogotá, Nueva Granada
- Constitución de la República de Nueva Granada* (1843, mayo 8). Santa Fe de Bogotá, Nueva Granada
- Constitución Nacional de la República de Colombia* (1991). Bogotá, Colombia
- Constitución Política de Colombia de 1886*. Bogotá, Colombia
- Dueñas, O. (1993). Constitución y territorios. En *Memorias del coloquio Contribución Africana a la Cultura de las Américas 1993*. Bogotá, Colombia: ICANH
- Escalante, A. (1964). *El negro en Colombia*. Bogotá, Colombia: Universidad Nacional
- Friedeman, N. & Arocha, J. (1986). *De sol a sol. Génesis, transformación y presencia de los negros en Colombia*. Bogotá, Colombia: Planeta
- Ley 21, de julio de 1821*. Ley de Manumisión de Partos. Santa Fe de Bogotá, Nueva Granada
- Ley 70 de 1993* (1993, agosto 31). *Diario Oficial No. 41013*. Bogotá, Colombia: Imprenta Nacional
- Ley de manumisión y abolición de la esclavitud*. (1851, mayo 21). Bogotá, Colombia
- Real Cédula del 18 de mayo de 1572*. Ley ordenando que los hijos de indias casados con negros (esclavos o libres) deben tributar como esclavos. Madrid, España.
- Real Cédula del 23 de agosto de 1691*. Ordenando la Pacificación de los negros alzados en Sierra María. Madrid, España
- Real Cédula del 26 de mayo de 1573*. Fragmento de una R. Carta a la audiencia de Guatemala, reiterando que los hijos de indias y negros paguen tributo como indios. Madrid, España.
- Real Cédula del 31 de mayo de 1789*. Real cedula sobre educación, trato y ocupaciones de los esclavos [Códigos negros]. Aranjuez, España
- Tirado, A. (1989). El Estado y la política en el siglo XIX. En *Nueva Historia de Colombia* (pp.155-183). Bogotá, Colombia: Planeta
- M. Vásquez [Comp.] (1994). *Las Caras lindas de mi gente negra: legislación histórica para las comunidades negras de Colombia*. Bogotá, Colombia: PNR / PNUD / ICANH
- Zuluaga, F. (1993). Cimarronismo en el sur-occidente del antiguo virreinato

de Santa Fe de Bogotá. En P. Leyva [Ed.]. *Colombia Pacífico*, Tomo 2. [en línea]. Bogotá, Colombia: Fondo FEN. Recuperado de <http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/geografia/cpacifi2/33.htm>

CURRÍCULO

Pedro Hernando González Sevillano. Licenciado en Historia, Filosofía y Ciencias de la Educación de la Universidad La Gran Colombia de Bogotá (Colombia); Magister en Administración Educacional de la Universidad del Valle (Cali, Colombia); Magister en Historia Latinoamericana de la Universidad Internacional de Andalucía (España); y Ph.D en Investigación Educativa de la Universidad de Sevilla (España). Actualmente está adscrito al Centro de Estudios e Investigaciones de la Facultad de Derecho [CEIDE] de la Universidad Santiago de Cali, donde dirige la línea de investigación Población y Legislación Afrocolombiana del grupo Eduardo Umaña, Categoría B de Colciencias.